

REF. VERBAL  
DEMANDANTE MYRIAM DELGADO BURBANO Y LUIS HERNANDO ANDRADE SAAVEDRA  
DEMANDADA: MARIA ELENA BRAVO SAAVEDRA  
RADICACIÓ: 2020-00166-00

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada aporta escrito donde solicita aclaración del acta de conciliación de enero 20 de 2021. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021.

La Secretaria,

**MARIA DE MAR IBARGUEN PAZ.**

Auto Interlocutorio No.327

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Allega escrito el apoderado de la parte demandada donde solicita aclaración del acuerdo conciliatorio de fecha enero 20 del 2021.

Indica que durante el trámite de la audiencia de conciliación siempre se mencionó que quedaría estipulado la cláusula que condicionaba el pago acordado *“cuando se venda el inmueble”*.

Manifiesta que dicha cláusula es muy importante para efector del pago que debe realizar su mandante la señora María Elena Bravo Saavedra a favor de los demandantes por a suma de \$21.500.000, el día 20 de septiembre de 2021, anota que es debido al carácter fuerte de los demandantes de no hacerse quedaría sujeta a la voluntad de los demandantes para fijar un nuevo plazo, pues vencido este se proceda a dar una prórroga por parte de los demandantes.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración del acta de conciliación de enero 20 de 2021 previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Frente a la Aclaración, el Artículo 285 del CGP, señala:

*"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

REF. VERBAL  
DEMANDANTE MYRIAM DELGADO BURBANO Y LUIS HERNANDO ANDRADE SAAVEDRA  
DEMANDADA: MARIA ELENA BRAVO SAAVEDRA  
RADICACIÓ: 2020-00166-00

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La solicitud de adición procede cuando quiera que se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y solo podrá hacerse mediante sentencia complementaria cuando se presenta uno o varios puntos no decididos dentro del pronunciamiento judicial.

La pretensión dirigida a que se modifique el contenido de una decisión judicial no puede abarcar aspectos sustanciales de ésta, imponiéndole al juez la carga de reconsiderar nuevamente la decisión adoptada, lo cual no es procedente, por ende, exigirle al Juez que aclare o adicione su decisión es un requerimiento que, antes que buscar el entendimiento y cumplimiento pleno del fallo, lo que persiguen es alterar en forma sustancial el contenido de la providencia.

Así entonces, aplicado lo anterior frente a la solicitud elevada por el polo pasivo, es inconcuso que no aflora que se esté configurado el supuesto de hecho que autoriza la aclaración de las providencias, puesto que el alcance y sentido de las disposiciones consignadas en el acta de conciliación de enero 20 de 2021 es clara, lo anterior, si se tiene en cuenta que, analizada la petición presentada por la parte demandada, se observa que ésta no refiere sobre "*frases o conceptos que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que, incluidos en la parte motiva, influyan para el entendimiento pleno y el cumplimiento de lo decidido en cuestión.*

Para una mejor comprensión de lo acontecido se remite al peticionario al audio video contentito de la audiencia. Por otro lado, se señala que cualquier inconformidad frente a la decisión tomada es extemporánea, ante el silencio que guardó dentro de la respectiva oportunidad procesal, es decir, al momento de que fue aprobado en acuerdo conciliatorio.

Así entonces, debe la parte demanda atemperarse a los términos del acuerdo conciliatorio, aprobado por esta agencia judicial dentro de la audiencia realizada en enero 20 de 2021, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

REF. VERBAL  
DEMANDANTE MYRIAM DELGADO BURBANO Y LUIS HERNANDO ANDRADE SAAVEDRA  
DEMANDADA: MARIA ELENA BRAVO SAAVEDRA  
RADICACIÓ: 2020-00166-00

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición que antecede, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**  
03

Firmado Por:

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a6f828abf198c06270e9e08e7d9306e18593772e8f52992828f9b76041e374**  
Documento generado en 23/02/2021 03:29:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro.31 DE HOY **FEBRERO 24 DE 2021** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
SECRETARIA